SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: TRICOM, S. A.

Abogado: Lic. Carlos Hernández Contreras.

Recurrido: Ricardo Humberto Cuesta Rodríguez.

Abogados: Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por TRICOM, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Lope de Vega No. 95, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan Carlos Ortiz Camacho, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0097159-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente TRICOM, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados del recurrido Ricardo Humberto Cuesta Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ricardo Humberto Cuesta Rodríguez, contra la recurrente TRICOM, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 1ro. de noviembre del 2002, contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la

demanda en intervención voluntaria realizada por la compañía TCN Dominicana, S. A., por haber sido presentada conforme las reglas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones presentadas por TNC Dominicana, S. A., por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Se rechaza en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Ricardo Cuesta Rodríguez, contra Telecable Nacional, C. por A. y TRICOM, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Fausto A. del Orbe, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Cuesta Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero del año 2003, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en parte dicho recurso de apelación y, en consecuencia declara la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre Telecable Nacional, C. por A. y el señor Ricardo Cuesta Rodríguez, terminado por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, y condena solidariamente, a Telecable Nacional, C. por A. y TRICOM, S. A., al pago de los siguientes derechos en beneficio del señor Cuesta Rodríguez: 28 días de preaviso igual a RD$15,274.86; 256 días por concepto de auxilio de cesantía igual a RD$139,655.68; 14 días de vacaciones igual a RD$7,630.00; la suma de RD$14,500.00 por concepto de salario de navidad; la suma de RD$32,731.80 por concepto de participación en las utilidades, más un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contado a partir del día 5 de marzo del año 2002, hasta el momento en que sean saldadas las prestaciones acordadas; **Tercero:** Rechaza la demanda en reparación en daños y perjuicios por la suma de RD$5,000,000.00 formulada por el señor Ricardo Cuesta Rodríguez, por las razones expuestas; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe Telecable Nacional S. A. y TRICOM, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio del Lic. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley: artículo 86 del Código de Trabajo y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Violación a la ley: artículo 223 del Código de Trabajo y letra e) del artículo 38 del Reglamento No. 258-93;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que la recurrente no tiene calidad para interponer el mismo por no haber comparecido ante la Corte a-qua, como indica la ley, no haberse hecho representar ni formulado conclusiones, por lo que se solicitó el defecto;

Considerando, que toda persona que habiendo sido recurrente o recurrida en grado de apelación, resultare afectada con la decisión emitida por el tribunal apoderado del conocimiento del recurso, tiene calidad para recurrir en casación contra dicha sentencia, con arreglo a la ley, al margen de cual haya sido su actuación e independientemente de que haya incurrido o no en defecto;

Considerando, que en la especie la recurrente resultó afectada con el fallo impugnado, el cual revocó en su perjuicio la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

que había rechazado la demanda original del actual recurrido, por lo que tiene un interés legítimo en la casación de la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;
Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se reunen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua le impuso la obligación de pagar el recargo de un día de salario por cada día de retardo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, sin ninguna limitación, lo que a la fecha asciende a una suma astronómica, lo que constituye un acto de injusticia y una miopía judicial de los tribunales laborales quienes no se dan cuenta que los abogados de los trabajadores desahuciados retardan el conocimiento de los procesos para que el monto sea mayor; también que el retraso en el pago y los recargos lo producen los tribunales porque no se cumplen los plazos ni se cumple con la celeridad, violándose así el principio de que nadie es responsable de las faltas de otros; que la forma en que los tribunales están interpretando y aplicando el artículo 86 del Código de Trabajo es impropia e injusta y están obstruyendo el derecho a la defensa y constituye una amenaza que chantajea a muchas empresas o negocios que se ven precisados a ceder ante unos reclamos exorbitantes, vistas las experiencias que han tenido otros; que procedía aplicar por analogía el límite vigente en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, para los casos de dimisión y despido;
Considerando, que los medios de casación tienen que estar fundamentados en imputación de violación a la ley y a los principios del derecho de parte de los jueces del fondo y no en crítica a la legislación, la cual debe ser cumplida por los tribunales, sin entrar en el cuestionamiento de la misma;
Considerando, que si la ley no tiene problemas de oscuridad, ambigüedad o insuficiencia, el juez tiene que aplicarla pura y simplemente sin poder interpretarla de manera que se limite su alcance y establecer excepciones que el legislador no ha previsto;
Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que en caso de que las indemnizaciones laborales no fueren pagadas en el plazo de diez días a partir de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, "el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador, por cada día de retardo", sin establecer límite para ello, lo que contrasta con la disposición del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, que limita a seis meses el monto de los salarios que deberá pagar el empleador al trabajador cuyo despido haya sido declarado injustificado, lo cual es indicativo de que el legislador no quiso establecer ninguna limitación a la sanción que impone al empleador que sin la existencia de ninguna causa, pone término al contrato de trabajo;
Considerando, que en esa virtud, la Corte a-qua no podía aplicar el referido artículo 86, por un período determinado, sino hasta el momento en que dicho artículo lo prescribe, el cual debe entenderse es cuando se produzca el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, tal como lo hizo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;
Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua condenó a la exponente al pago de la participación en las utilidades de la empresa, pero lo hizo en forma imprecisa, cuando debió hacerlo en base a las disposiciones reglamentarias previstas en el Reglamento No. 258-93, por lo que debió determinar la proporción correspondiente a ese derecho;
Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que ante la negación del contrato de trabajo y al establecer este tribunal su existencia posteriormente, quedan incontrovertidas las condenas a vacaciones, salario de navidad y participación en las utilidades; que sobre esta última, es necesario indicar que ninguna de las recurridas hizo el

depósito de la declaración jurada de beneficios que exige la ley tributaria, lo que por proceso analógico con el artículo 16 del Código de Trabajo, exime al trabajador de justificar el hecho que consta en ese documento, por lo que procede acoger dicha reclamación";
Considerando, que como se observa, la recurrente no discutió ante la Corte a-qua el monto reclamado por el recurrido por concepto de participación en los beneficios al limitarse a negar la existencia del contrato de trabajo, lo que permitió a dicha corte acoger el pedimento hecho en ese sentido por el demandante tal como fue presentado por él, sin tener necesidad de proceder a determinar la proporción que a éste le correspondía, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que por su parte el recurrido elevó un recurso incidental contra la misma sentencia, en el cual propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley en sus artículos 626 y 627; **Segundo Medio:** Violación de la ley en sus artículos 64, 65 y 534. Contradicción de motivos. Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización); **Tercer Medio:** Violación de la ley, más específicamente los artículos 36 y 713 y Principio VI del Código de Trabajo, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización del artículo 86 del Código de Trabajo); **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir;
Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega: que como la recurrente principal no dio cumplimiento a los artículos 626 y 627 del Código de Trabajo estuvo en falta, por lo que no tenía calidad para presentar pedimentos en audiencia, pues al aceptárselo se violó la lealtad de los debates y se creó una situación de desventaja en su contra;
Considerando, que la no presentación de parte del recurrido del escrito de defensa a que se refiere el artículo 626, puede acarrear dificultad en la presentación de la prueba documental a éste, pero no le impide la asistencia a las audiencias que celebre el tribunal apoderado del conocimiento del recurso de apelación y la presentación de los medios de defensa que considere pertinente y la consecuente formulación de conclusiones, pues ello equivaldría a impedirle el ejercicio de su derecho de defensa, el cual tiene rango constitucional;
Considerando, que la Corte a-qua actuó correctamente al aceptar las conclusiones de la recurrida en apelación a pesar de no haber presentado su escrito de defensa, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;
Considerando, que en el segundo medio de su recurso de casación propuesto, el recurrente incidental alega: que la Corte a-qua reconoce que las denominaciones TCN Dominicana, S. A. y Telecable Nacional, C. por A., conforman una unidad económica beneficiaria del servicio prestado por Ricardo Cuesta Rodríguez, pero a pesar de eso no hace oponible y común la sentencia a intervenir a la TCN Dominicana, S. A., porque supuestamente no le fue solicitada condena alguna en su contra, lo que implica una contradicción de motivos y además un error de apreciación en los hechos de la causa, porque en las conclusiones de primer grado y del recurso de apelación, solicitamos formalmente esa condenación solidaria, además de que por el mandato de los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, de oficio debieron haber dispuesto la condena solidaria;
Considerando, que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: "Que del mismo modo, se ha podido comprobar por medio a las declaraciones de la señora Maribel del Carmen Sosa Domínguez, así como por la documentación que figura en el expediente timbrada "TCN Telecable Nacional, C. x A.", que las denominaciones TCN Dominicana, S. A. y Telecable Nacional, C. por A., conforman una unidad económica beneficiaria del servicio prestado por el hoy recurrente Ricardo Cuesta Rodríguez, siendo significativo y un

signo de ello el hecho de que en el escrito de ampliación de conclusiones depositado por TCN Dominicana, S. A., se indicara que la recurrente era un simple igualado de Telecable Nacional, llegando a solicitar sobre esa base el rechazo de la demanda introductiva a nombre de esta última y de TRICOM, S. A., ninguna de las cuales se defendió ante esta alzada, ni compareció a la audiencia en que el asunto quedó en estado de ser fallado; que, no obstante a dicha situación, esta Corte no solidariza con la empresa TCN Dominicana, S. A., con respecto a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que unió a Telecable Nacional y el señor Ricardo Cuesta Rodríguez, en vista de que aún cuando TCN Dominicana fuera parte del proceso por ante la jurisdicción de primer grado, siendo además citada para discutir el presente recurso, sin embargo, no fue solicitada condena alguna en su contra";
Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo afirmado por la Corte a-qua, tanto en las conclusiones del escrito contentivo del recurso de apelación, como en las vertidas en la audiencia en la que se conoció el fondo de dicho recurso, el actual recurrido solicitó de manera expresa "declarar la sentencia a intervenir, enteramente común y oponible en todos sus aspectos a los señores TCN Dominicana, S. A., en su condición de intervinientes voluntarios en el presente proceso", lo que obligaba a dicha corte a pronunciarse sobre ese pedimento y no a rechazar decidir sobre la responsabilidad compartida de los demandados sobre la base de que no se le había solicitado ninguna condenación contra la referida empresa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;
Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el recurrente incidental alega: que de acuerdo con los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, los empleadores son responsables civilmente de los actos que realizan en violación de las disposiciones de dicho código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que el mismo prevé y que pudieran ser aplicables, quedando el demandante liberado de la prueba del perjuicio, de donde se deriva que siempre que se establezca una falta del empleador a una cualquiera de las obligaciones formales impuestas por el código o el contrato, en perjuicio del empleado, este es automáticamente deudor de daños y perjuicios; que a pesar de que el empleador cometió falta, al no tener al día o llenado de manera incorrecta sus formularios del trabajo según lo establecen los documentos, asimismo cometió una falta continua y grave al no pagar los montos relativos a salario diferido de navidad ni partidas de bonificación, durante toda la vigencia del contrato, pero la Corte a-qua le rechazó el reclamo de reparación de daños y perjuicios, sobre la base incierta de que la aplicación de la parte final del artículo 86 del código es reparadora de tales daños, desconociendo que los daños cuya reparación se pide, no es por la terminación de la relación laboral, sino por las violaciones cometidas durante la ejecución del contrato, que le causaron un perjuicio económico;
Considerando, que asimismo, en la sentencia impugnada consta: "Que la sanción establecida en el artículo 86 que beneficia al trabajador en la especie, tiene evidentemente una naturaleza reparadora de los daños que le causó el no pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso y auxilio de cesantía, razón por la cual debe ser rechazada la presente demanda en responsabilidad civil incoada por el señor Ricardo Cuesta";
Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente, de manera particular el escrito contentivo del recurso de apelación, se advierte que para justificar su pedimento del pago de una suma de dinero en reparación de los daños y perjuicios sufridos por violaciones atribuidas a su empleador, el recurrente precisa que este cometió falta, "al momento mismo que no tiene al día o ha llenado de forma incorrecta, sus formularios del trabajo", también "al no pagar los montos relativos a salario diferido de navidad ni partidas de bonificación, durante toda la vigencia del contrato de trabajo" y que cometió falta grave

"al no pagar el salario devengado en los últimos días de trabajo del empleador reclamante" y al consignar que el empleado era un profesional liberal y falsear la prueba de las condiciones del contrato de trabajo y de su existencia misma, a los fines de prevalecerse de semejante situación, creada por el empleador con mala fe, para así evitar la acción legal y esquilmar los derechos perentorios de éste, inclusive los más mínimos, tales como: salario de navidad, bonificación, vacaciones, etc.;

Considerando, que tal como se observa, el recurrente no reclamó la reparación de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, sino que motivó ese pedimento en alegadas faltas cometidas por el empleador durante la vigencia del contrato de trabajo, las que a su juicio le ocasionaron daños que debían ser resarcidos, poniendo al Tribunal a-quo en la obligación de examinar si esas violaciones fueron ciertas y si ocasionaron daños susceptibles de ser reparados al tenor de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y no desestimar el reclamo sobre la base de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, el cual no resarce los daños cuya reparación solicitó la recurrente; que al proceder de esa manera la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, dejando la sentencia impugnada carente de base legal en ese aspecto, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega: que la Corte a-qua redujo las partidas reclamadas por los diferentes derechos que le correspondían, pero sin dar motivos justificativos de esa reducción, a pesar de que la sentencia impugnada reconoce que esas partidas les son debidas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que en sus conclusiones al fondo, el recurrente Ricardo Cuesta Rodríguez solicitó el pago de: "a) Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con 08/100 (RD$19,639.08), por concepto de 36 días de salario por concepto de vacaciones a razón de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 53/100 (RD$545.53) c/u; b) Catorce Mil Quinientos Pesos 00/100 (RD$14,500.00) por concepto de salario diferido de navidad de los años 2001 y 2002; c) Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 60/100 (RD$65,463.60), por concepto de 120 días de salario por concepto de bonificación de los años 2000 y 2001 a razón de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 53/100 (RD$545.53) c/u; y d) Treinta y Dos Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con 80 /100 (RD$32,731.80), por concepto de 60 días de salario por concepto de bonificación del año 2002 a razón de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 53/100 (RD$545.53) c/u; para un gran total de Ciento Treinta y Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con 48/100 (RD$132,334.48)";

Considerando, que cuando un tribunal declara que una reclamación no ha sido controvertida está en el deber de acoger la misma, salvo en los casos en que su papel activo le autorice el rechazo de oficio de los asuntos reclamados, para lo cual debe dar la debida motivación;

Considerando, que en la especie, no obstante la Corte a-qua haber declarado que los derechos reclamados por concepto de vacaciones, salario de navidad y participación en las utilidades, no fueron controvertidos y considerar que procedía acoger la reclamación, en el dispositivo de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo varió las partidas reclamadas por el demandante por los conceptos arriba indicados, disminuyendo el monto de las sumas reclamadas, lo que constituye el vicio de contradicción de motivos y el dispositivo, que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal en ese sentido;

Considerando, que cuando ambas partes sucumbe en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo, en cuanto a la falta de oponibilidad de la sentencia a TCN Dominicana, S. A., el reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios y los valores correspondientes a salarios navideños, vacaciones y participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos contra dicha sentencia, por TRICOM, S. A. y Humberto Cuesta Rodríguez; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do